

Contrapartida

De Computationis Jure Opiniones
Número 7788, 11 de diciembre de 2023

En un artículo anterior intentamos enumerar varios de los contratos típicos que podrían utilizarse para formalizar el compromiso en favor de un tercero de realizar ciertas actividades profesionales propias de los contadores. Muchos creen que si no se suscribe un mismo documento por las partes implicadas en esas relaciones no habría ningún contrato. Algunos se atreven a aludir al contrato realidad y otros a mencionar contratos de hecho. Pueden estar muy equivocados. Por lo general los contratos por los que una parte profesional se obliga a obrar en favor de otra son el producto de una oferta o cotización aceptada. Así lo consagra expresamente el Código de Comercio, que, de suyo, aplica a los comerciantes y, extensivamente, en tratándose de contadores, a muchas personas jurídicas que no son comerciantes. Aún en los casos en que no fuere aplicable el derecho mercantil es viable probar la existencia de un contrato, aunque no se haya firmado una minuta por las partes. Quienes aducen lo contrario generalmente están equivocados. Los contratos que se forman por virtud de una cotización u oferta aceptada o por la simple concurrencia de voluntades, es decir, por un consenso, son válidos tanto si se pacta con un contador persona natural o con una de firma de contadores. Con esto no se quiere decir que sea lo mismo documentar los contratos que no hacerlo. Obviamente lo primero es muy preferible y no debe considerarse como diligente por parte de un contador presentar cotizaciones orales o aceptar respuestas verbales. Pero aun faltando diligencia, cuidado, atención, puede existir un contrato.

Los contratos se hacen para cumplirse. Si el cliente decide no pagar, muy seguramente no podrá justificarse en la falta de la minuta o documento suscrito por las partes. Así que, con casi certeza, estará incumpliendo un contrato. En primer lugar, el contador puede obrar según se lo permite la [Ley 43 de 1990](#) cuando señala: “Artículo 44. El Contador Público podrá interrumpir la prestación de sus servicios en razón de los siguientes motivos: (...) b) Que el usuario del servicio incumpla con las obligaciones convenidas con el Contador Público.” Aún más: el profesional podrá aplicar el [Código Civil](#) que establece: “Art. 1546. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. —Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.” Es cuestión de justicia, en su modalidad retributiva. No es justo exigir a una persona que trabaje gratuitamente, o que espere indefinidamente la cancelación de sus derechos económicos. No entendemos cómo puede haber organismos, funcionarios o profesionales que piensen lo contrario. Lo anterior tampoco quiere decir que un profesional pueda no entregar los trabajos que le pagaron, retener cualquier documento o libro de su cliente, cobrar justicia por su propia mano, maltratar a personas relacionadas con el cliente como sus familiares o empleados. Siempre hay que recordar que el poder para hacer cumplir las obligaciones está en manos de las autoridades, administrativas o judiciales.

Hernando Bermúdez Gómez